



Huánuco
Grande como su historia

GERENCIA
DE
TRANSPORTES

SUB GERENCIA
DE TRANSITO Y SEGURIDAD
VIAL

"AÑO DE LA UNIDAD, LA PAZ Y EL DESARROLLO"

RESOLUCIÓN GERENCIAL N° 14674 -2023-MPHCO-GT

Huánuco,

29 DIC. 2023

VISTO:

El Informe N° 5010 -2023-MPHCO-GT/SGTSV, de fecha 30 de octubre de 2023, el Informe Técnico Legal N° 187-2023-MPHCO-GT/SGTSV-LNGM, de fecha 30 de octubre de 2023 y el Expediente N° 202342016, de fecha 22 de setiembre del 2023, sobre la **PRESCRIPCIÓN DE PAPELETAS DE INFRACCIÓN AL TRÁNSITO (PIT)**, formulada por el administrado, **KELVIN DENIS EUGENIO SIMON**, identificado con DNI N° 47228448, con domicilio en CPM DE PANAO, DISTRITO DE PANAO, PROVINCIA DE PACHITEA Y DEPARTAMENTO DE HUÁNUCO.

CONSIDERANDO:

Que, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 194° de la Constitución Política del Perú, el cual establece que: *Las municipalidades provinciales y distritales son los órganos de gobierno local. Tienen autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia [...]*, y en concordancia con el artículo II del Título Preliminar de la Ley N° 27972 – Ley Orgánica de Municipalidades, el cual señala que: *“Los gobiernos locales gozan de autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia. La autonomía que la Constitución Política del Perú establece para las municipalidades radica en la facultad de ejercer actos de gobierno, administrativos y de administración, con sujeción al ordenamiento jurídico”*.

El numeral 1.1 del inciso 1 del Artículo 81° de la Ley Orgánica de Municipalidades – Ley N° 27972, establece que las municipalidades provinciales ejercen la función de: *“Normar, regular y planificar el transporte terrestre, fluvial y lacustre a nivel provincial”*; asimismo, el numeral 1.2 del referido cuerpo normativo señala que las municipalidades provinciales tienen la función de: *“Normar y regular el servicio público de transporte terrestre urbano e interurbano de su jurisdicción, de conformidad con las leyes y reglamentos nacionales sobre la materia”*.

El numeral 117.1 del Artículo 117° del TUO de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-2019-JUS (en adelante TUO de la Ley N° 27444), señala que: *“Cualquier administrado, individual o colectivamente, puede promover por escrito el inicio de un procedimiento administrativo ante todas y cualesquiera de las entidades, ejerciendo el derecho de petición reconocido en el Artículo 2 inciso 20) de la Constitución Política del Estado”*.

Que, el Artículo 338°, del D. S. N° 016-2009-MTC y sus modificatorias, establece sobre la Prescripción lo siguiente:

“La prescripción se regirá de acuerdo a lo establecido en el artículo 233 de la Ley N° 27444,

Ley del Procedimiento Administrativo General. De declararse fundada la prescripción, en el mismo acto administrativo, la Municipalidad Provincial o la SUTRAN deben de disponer el inicio de las acciones de responsabilidad para dilucidar las causas de la inacción administrativa. El plazo para determinar la responsabilidad administrativa no excederá de los treinta (30) días hábiles contados a partir del día siguiente de la emisión del acto administrativo que declara fundada la prescripción.

“Cuando se declare fundada la prescripción debe ser inscrita en el Registro Nacional de Sanciones y en los archivos físicos o digitales de la SUTRAN y de los gobiernos locales respectivos en lo que corresponda.”

El numeral 252.1 del artículo 252° del TUO de la Ley N° 27444, Ley de Procedimiento Administrativo General (en adelante TUO de la Ley N° 27444), establece: *“La facultad de la autoridad para determinar la existencia de infracciones administrativas, prescribe en el plazo que establezcan las leyes especiales, sin perjuicio del cómputo de los plazos de prescripción respecto de las demás obligaciones que se deriven de los efectos de la comisión de la infracción. En caso ello no hubiera sido determinado, dicha facultad de la autoridad prescribirá a los cuatro (4) años”*.

Como sostiene GARCIA (2007, p. 201): *“la potestad sancionadora de la Administración puede perderse y no ser ya efectiva por el transcurso del tiempo, dando lugar a la prescripción (extintiva) de las infracciones o de las sanciones, según la Administración pierda el derecho a sancionar una infracción o a ejecutar una sanción ya impuesta”*¹. Asimismo, BANDEIRA (2007, p. 1025) señala que: *“La prescripción es una limitación al ejercicio tardío del derecho en beneficio de la seguridad jurídica; por ello, se acoge en aquellos supuestos en los que la Administración, por inactividad deja transcurrir el plazo máximo legal para ejercitar su derecho a exigir o corregir las conductas ilícitas administrativas o interrumpe el procedimiento de persecución de la falta durante un lapso de tiempo”*².

¹ GARCÍA GÓMEZ DE MERCADO, F. (2007). Sanciones Administrativas. Granada: Ed. Comares. 3ª Edición, pág. 201.

² BANDEIRA DE MELO, C. (2007). Curso de Derecho Administrativo. São Paulo: Malheiros Editores, pág. 1025.



“AÑO DE LA UNIDAD, LA PAZ Y EL DESARROLLO”

El numeral 16.1 del artículo 16° del TUO de la Ley N° 27444, Ley de Procedimiento Administrativo General establece: “El acto administrativo es eficaz a partir de que la notificación legalmente realizada produce sus efectos, conforme a lo dispuesto en el presente capítulo”.

Respecto de lo anterior, MORÓN URBINA (2019, pp. 278 y 279), refiere sobre la **eficacia del acto administrativo**, lo siguiente:

“Producido un acto conforme, aun cuando cumpla las exigencias legales previstas, no pasa de ser una decisión de la autoridad mantenida en su intimidad, intrascendente para el exterior, y carente de fuerza jurídica para producir efectos frente a los administrados, terceros, y aun otras autoridades administrativas. Si bien ya es un acto administrativo, en tales condiciones el acto no vincula jurídicamente a ningún sujeto del Derecho, salvo a sí mismo, ya que le genera el deber de notificarlo. Es un acto administrativo oculto.

Un acto administrativo carece de eficacia mientras no sea notificado a su destinatario o publicado, pero en cambio, no por ello se encuentra privado de validez. La transmisión (en cualquiera de sus formas) constituye la condición jurídica para iniciar la eficacia del acto administrativo. El objetivo, el fin, la integración del acto administrativo, se concreta, desde el momento en que el interesado a quien va dirigido, toma conocimiento de su existencia. Es entonces, cuando la actuación adquiere eficacia, no antes ni después.”³



Mediante el **Expediente N° 202342016**, de fecha 22 de setiembre del 2023, el administrado **KELVIN DENIS EUGENIO SIMON**, en calidad de infractor, solicita la prescripción de: **PIT N° 060491(G.58)**, de fecha 27 de febrero del 2019, **PIT N° 044578(G.58)**, de fecha 21 de agosto 2018 y **PIT N° 004842 (M.28)**, de fecha 28 de setiembre del 2017, alegando que, las papeletas, sin que la entidad le haya obligado el cumplimiento de pago en el tiempo oportuno, no se le ha notificado válidamente mediante Resolución Gerencial, amparándose en el artículo 338° del D. S. N° 016-2009-MTC, modificado por el artículo 4° del D. S. N° 029-2009-mtc, adjuntando para tal fin: Recibo de Pago N° 0002-10728675, de fecha 22 de setiembre de 2023 y reporte de papeletas pendientes de pago y/o sanciones vigentes, en un total de 04 folios.

Mediante Informe N° 490-2023-MPHCO-GT-SGTSV/SIPDLA, de fecha 05 de octubre del 2023, el asistente administrativo, informa que habiéndose realizado el cruce de información entre los archivos y la base de datos SGTSV-GT (2014-2023), en la INTRANET de la Municipalidad de Huánuco, detallando:

- **PIT N° 060491(G.58)**, de fecha 27 de febrero del 2019, se encuentra pendiente de pago, se encuentra la PIT original, NO se encontró Resolución de sanción, realizado el cruce de información, NO se encuentra en la Oficina de Ejecución Coactiva, se realizó la búsqueda en el sistema informático de tramite documentario donde se visualiza que registra tramite que NO corresponde a la PIT indicada, NO se encuentra publicada y que, según reporte del sistema nacional de sanción, se encuentra en PROCESO.
- **PIT N° 044578(G.58)**, de fecha 21 de agosto 2018, se encuentra pendiente de pago, se encuentra la PIT original, NO se encontró Resolución de sanción, realizado el cruce de información, NO se encuentra en la Oficina de Ejecución Coactiva, se realizó la búsqueda en el sistema informático de tramite documentario donde se visualiza que registra tramite que corresponde a la PIT indicada, NO se encuentra publicada y que, según reporte del sistema nacional de sanción, se encuentra en PROCESO.
- **PIT N° 004842 (M.28)**, de fecha 28 de setiembre del 2017, se encuentra pendiente de pago, se encuentra la PIT original, se encontró Resolución Gerencial N° 4257-2021-MPHCO-GT (original, sin constancia de notificación), realizado el cruce de información, NO se encuentra en la Oficina de Ejecución Coactiva, se realizó la búsqueda en el sistema informático de tramite documentario donde se visualiza que registra tramite que corresponde a la PIT indicada, NO se encuentra publicada y que, según reporte del sistema nacional de sanción, se encuentra en PROCESO.



De la evaluación del presente expediente, se advierte que, lo solicitado por el administrado **KELVIN DENIS EUGENIO SIMON**, en calidad de infractor, solicita la prescripción de **PIT N° 060491(G.58)**, de fecha 27 de febrero del 2019, **PIT N° 044578(G.58)**, de fecha 21 de agosto 2018 y **PIT N° 004842 (M.28)**, de fecha 28 de setiembre del 2017, al respecto se indica que, la presente solicitud de prescripción de la PIT en referencia debe de ser declarada procedente, toda vez que, revisado los actuados como son: Informe N° 490-2023-MPHCO-GT-SGTSV/SIPDLA, de fecha 05 de octubre del 2023 y documentos que se acompañan, se advierte que:

- **PIT N° 060491(G.58)**, de fecha 27 de febrero del 2019, se encuentra pendiente de pago, NO cuenta con Resolución de sanción, NO se encuentra en la Oficina de Ejecución Coactiva, NO se encuentra publicada y que, según reporte del sistema nacional de sanción, se encuentra en PROCESO.
- **PIT N° 044578(G.58)**, de fecha 21 de agosto 2018, se encuentra pendiente de pago, NO cuenta con Resolución de sanción, NO se encuentra en la Oficina de Ejecución Coactiva, NO se encuentra publicada y que, según reporte del sistema nacional de sanción, se encuentra en PROCESO.

³ MORÓN URBINA, J. C. (2019). Comentarios a la Ley del Procedimiento Administrativo General - Tomo II. Lima, Ed. Gaceta Jurídica. 14ª edición, pp. 278 y 279.



"AÑO DE LA UNIDAD, LA PAZ Y EL DESARROLLO"

- **PIT N° 004842 (M.28)**, de fecha 28 de setiembre del 2017, se encuentra pendiente de pago, cuenta con Resolución Gerencial N° 4257-2021-MPHCO-GT, documento que no ha sido notificado al infractor, toda vez que se encuentra en el expediente tres juegos de la misma en originales, concluyéndose que no se ha realizado el régimen de notificación personal establecido en el artículo 21° del D. S N° 004-2019-JUS, TUO de la Ley N° 27444, determinando la ineficacia de la resolución de sanción, al no haber cumplido con su función que es poner de conocimiento de la sanción impuesta al infractor; asimismo se advierte que NO se encuentra en la Oficina de Ejecución Coactiva, NO se encuentra publicada y que, según reporte del sistema nacional de sanción, se encuentra en PROCESO

Y que habiendo transcurrido el plazo prescriptivo sin que la autoridad responsable determine la existencia de las infracciones administrativas y la sanción correspondiente por la comisión de las infracciones al tránsito, después de advertirse que dichas infracciones se encuentran prescritas, conforme a lo establecido en el numeral 252.1 del TUO de la Ley N° 27444, y el artículo 13° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador Especial de Tramitación Sumaria en Materia de Transporte y Tránsito Terrestre. Por tanto, al haberse realizado el cómputo del plazo prescriptivo de cuatro (4) años, se evidencia que la figura jurídica de la prescripción ha operado efectivamente. En consecuencia, debe estimarse favorablemente la pretensión del administrado, por haber discontinuado la autoridad administrativa con el procedimiento administrativo sancionador, en inobservancia del plazo legal establecido en el TUO de la Ley N° 27444.

Por último, se advierte que, la autoridad administrativa encargada, durante el período en que se efectúa la infracción, no efectuó el Procedimiento Administrativo Sancionador dentro del plazo legal establecido, razón por la cual debe evaluarse el inicio de las acciones necesarias para determinar las causas y responsabilidades de la inacción administrativa, en caso de advertirse que se hayan producido situaciones de negligencia, conforme a lo establecido en el numeral 252.3 del artículo 252° del TUO de la Ley N° 27444.

En observancia de los fundamentos jurídicos y por las consideraciones expuestas en el Artículo 194° de la Constitución Política del Perú; los Artículos 26°, 39° y 81° de la Ley N° 27972 – Ley Orgánica de Municipalidades; el TUO de la Ley N° 27444; así como las facultades conferidas en el TUO del Reglamento Nacional de Tránsito, aprobado mediante D.S. N° 016-2009-MTC y sus modificatorias;

SE RESUELVE:

ARTÍCULO 1°.- DECLARAR PROCEDENTE LA PRESCRIPCIÓN formulada por el administrado **KELVIN DENIS EUGENIO SIMON**, respecto a la **PAPELETAS DE INFRACCION AL TRANSITO, PIT N° 060491(G.58)**, de fecha 27 de febrero del 2019, **PIT N° 044578(G.58)**, de fecha 21 de agosto 2018 y **PIT N° 004842 (M.28)**, de fecha 28 de setiembre del 2017; por los fundamentos expuestos en los considerandos de la presente Resolución.

ARTÍCULO 2°.- DEJAR SIN EFECTO la **PIT N° 060491(G.58)**, de fecha 27 de febrero del 2019, **PIT N° 044578(G.58)**, de fecha 21 de agosto 2018 y **PIT N° 004842 (M.28)**, de fecha 28 de setiembre del 2017, conforme a los fundamentos expuestos en los considerandos de la presente Resolución.

ARTÍCULO 3°.- INICIAR LAS DILIGENCIAS NECESARIAS PARA DETERMINAR LAS CAUSAS Y RESPONSABILIDADES DE LA INACCIÓN ADMINISTRATIVA respecto a: **PIT N° 060491(G.58)**, de fecha 27 de febrero del 2019, **PIT N° 044578(G.58)**, de fecha 21 de agosto 2018 y **PIT N° 004842 (M.28)**, de fecha 28 de setiembre del 2017; en caso de advertirse que se hayan producido situaciones de negligencia, conforme a lo establecido en el numeral 252.3 del artículo 252° del TUO de la Ley N° 27444.

ARTÍCULO 4°.- ENCARGAR a la Subgerencia de Tránsito y Seguridad Vial la actualización de las sanciones correspondientes en el Registro Nacional de Sanciones al Tránsito Terrestre y/o en el Sistema de la Municipalidad Provincial de Huánuco.

ARTÍCULO 5°.- ENCARGAR a la Gerencia de secretaria general, por medio de la Subgerencia de Comunicaciones e Informática, la publicación de la presente Resolución a través de la página web institucional.

ARTÍCULO 5°.- NOTIFICAR al administrado la presente Resolución, con arreglo al TUO de la Ley N° 27444, y su transcripción en las áreas correspondientes para su conocimiento y debido cumplimiento.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE HUÁNUCO

Econ. Julio Jesús Ronquillo Suárez
GERENTE DE TRANSPORTES

GERENCIA DE TRANSPORTES DE LA MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE HUÁNUCO

http://www.munihuano.gov.pe
E-MAIL: sgtsv@munihuano.gov.pe
Jr. General Prado N° 750-Huánuco

C.C.
GT/SGTSV
LNGM.